

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 3230

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** BRENDA LILIANA LOPEZ NIETO  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2023-00026-00

Es allegada, solicitud de corrección de oficio de levantamiento de medida, aportando una nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde se consigna que hay error en el numero de oficio a cancelar.

FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS.31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

EN CUANTO A LA M.I 370-846744 EL OFICIO QUE ORDENA CANCELAR NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL FOLIO. ASI MISMO NO COINCIDEN LAS PARTES DEL PROCESO. EN EL FOLIO 370-846774 TAMPOCO COINCIDE EL OFICIO QUE CANCELA CON EL DEL FOLIO DE M.I, TAMPOCO LA RADICACION DEL PROCESO, NI LAS PARTES

Teniendo en cuenta lo previo, observa el despacho, que en el oficio remitido no se cometió ningún error en el número de oficio ni en las partes, por tal motivo, es necesario que la parte interesada, aporte el certificado de tradición del inmueble para que se pueda verificar la información registrada en dicho documento para poder proceder con la decisión que corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de oficio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada en el levantamiento de la medida de embargo, que aporte el certificado de tradición del inmueble donde se registró la medida ordenada por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA